

ARTICULO 81

TEXTO DEL ARTICULO 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

NOTA

El estudio sobre el Artículo 81 que figura en el Repertorio trata exclusivamente de las cuestiones planteadas en los debates referentes a los proyectos de acuerdo sobre administración fiduciaria. Durante el período que abarca este Suplemento no se propusieron nuevos acuerdos y, por lo tanto, no se tomó ninguna decisión que haya de ser examinada en relación con este Artículo.